



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/31/2024

PARTE ACTORA: PRIMITIVO
REGINO CRUZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DEL
AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN
BAUTISTA GUELACHE, ETLA,
OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS
MÉNDEZ¹

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiuno de agosto de dos mil
veinticuatro².**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la que se declara infundado el agravio hecho valer por los promoventes respecto a la supuesta determinación del Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, consistente en que solo uno de los dos concejeros electorales que representan a la cabecera municipal y que integran dicha autoridad electoral tendría derecho a voto en las sesiones del Consejo.

GLOSARIO

Ayuntamiento

Ayuntamiento de San Juan Bautista
Guelache, Oaxaca

¹ Secretariado: Carlos Alberto Osorio Rufino

² Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca
Presidente del Consejo Municipal	Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca.

1. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos se advierten los siguientes antecedentes.

1. Demanda. El cinco de abril, treinta y tres ciudadanas y ciudadanos de la cabecera municipal de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, presentaron escrito de demanda ante este Tribunal, por la que, controvirtieron la determinación del *Presidente del Consejo Municipal*, respecto a que solo uno de los dos concejeros electorales que integran dicha autoridad electoral y que representan a la cabecera municipal tendría derecho a voto en las sesiones del Consejo.

2. Recepción y turno. Con esa misma fecha la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, ordenando integrar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, registrado con la clave **JDCI/31/2024**.



3. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de doce de abril, la magistratura instructora tuvo por radicado el presente expediente y requirió a los promoventes, para que dentro de un plazo de veinticuatro horas acreditaran su personalidad.

4. Sentencia. El veintiséis de abril, el Pleno del Tribunal resolvió desechar de plano el medio de impugnación por falta de interés jurídico de los promoventes al no advertir que sus agravios se relacionaran con el ejercicio de sus derechos políticos electorales.

5. Impugnación de sentencia. El tres de mayo, la parte actora presentó escrito de impugnación en contra de la resolución emitida por este Tribunal en la que se declaró improcedente y desechó la demanda.

6. Recepción y trámite de ley. Mediante proveído de seis de mayo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal tuvo por recibido el medio impugnación presentado en contra de la sentencia de fecha veintiséis de abril, ordenó su publicidad, así como la emisión del informe circunstanciado, y la remisión de las constancias pertinentes a la Sala Regional Xalapa.

7. Resolución de impugnación SX-JDC-423/2024. El veintiuno de mayo, la Sala Regional Xalapa, dictó sentencia en el expediente SX-JDC-423/2024 revocando la resolución emitida por este Órgano Jurisdiccional en el juicio de la ciudadanía indígena JDCI/31/2024, ordenando reponer el procedimiento desde la etapa de tramitación y sustanciación, al determinar que este Tribunal no contaba con los elementos necesarios para resolver conforme a derecho.

8. Cumplimiento a Sala Regional. Mediante proveído de veintiocho de mayo, la magistratura instructora en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, ordenó realizar el trámite de publicidad contenido en los artículos 17, y 18, de la *Ley de Medios Local*, a la autoridad responsable solicitando su respectivo informe circunstanciado.

9. Vista a los actores. Mediante proveído de veintiuno de junio, se ordenó darle vista a la parte actora con las constancias remitidas por la autoridad responsable para que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

10. Cierre de Instrucción. El catorce de agosto de dos mil veinticuatro, al no advertir mayor cuestión que dilucidar, la magistratura instructora admitió el presente juicio, las pruebas aportadas por las partes y cerro la instrucción del Juicio, asimismo, ordenó la remisión del expediente a la Presidencia para señalar fecha y hora de sesión.

11. Fecha y hora de sesión. Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro para que tuviera verificativo la sesión de resolución respectiva.

2. COMPETENCIA

El artículo 116, de la *Constitución Federal*, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base D, de la *Constitución Local*, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un



órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I, del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 98, de la *Ley de Medios de Medios Local*, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos.

Mientras que el diverso 102, de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, los promoventes se ostentan como ciudadanas y ciudadanos de la comunidad de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, impugnan la determinación del *Presidente del Consejo Municipal* de la citada comunidad, en el sentido de que, de los dos consejeros electorales de la cabecera municipal únicamente uno emitiría su voto y en consecuencia la representación de la cabecera municipal en el citado Consejo Municipal se vería reducida.

De ahí que, la controversia planteada en el presente asunto es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

La autoridad responsable solicita que el presente medio de

impugnación sea desechado al estimar que las personas que presentaron el presente medio de impugnación no les causa afectación a su interés jurídico al no formar parte del Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache, y al no estar nombrados y reconocidos con el carácter de consejeros electorales, actualizándose las causales de improcedencia señalados en el numeral 1, incisos a) y b) del artículo 10, de la *Ley de Medios Local*.

Al respecto debe decirse que es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer, toda vez que los actores sí cuentan con interés legítimo para acudir a juicio, ya que ellos alegan una violación al derecho a ser representados en su comunidad, por tanto, a estima de este Tribunal la solución o respuesta que deba dar este Tribunal a dichos tópicos ameritan argumentos de fondo.

Esto es, el presente juicio fue promovido por ciudadanos del municipio de San Juan Bautista Guelache, aduciendo una afectación no a un derecho individual sino a un derecho colectivo, como lo es la ciudadanía que conforma la cabecera municipal, de ahí que, si bien los actores en estricto sentido no cuentan con interés jurídico directo, al no formar parte del Consejo Municipal Electoral, pero sí cuentan con interés legítimo, para accionar y solicitar la salvaguarda de los derechos de la comunidad a la que pertenecen.

Lo anterior se considera así ya que este Tribunal tiene el deber de garantizar a los justiciables de la mejor manera el derecho de acceso a la justicia completa y efectiva previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*. Por tanto, en el caso se estima que debe realizarse un estudio de fondo a los planteamientos hechos por la parte actora.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO.

Se cumple con los requisitos de procedencia del **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la**



Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, previsto en los artículos 8, 9, numeral 1, 13 inciso a), 82, numeral 1, 98, párrafo primero y 99, numeral 1, de la Ley de Medios Local conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en la que consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, autoridad responsable, expresan hechos y agravios, y los preceptos presuntamente violados; de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en la *Ley de Medios Local*.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro de los cuatro días, a que se refiere el artículo 8, de la Ley de Medios de Impugnación.

Los actos controvertidos por los promoventes consistentes en la supuesta determinación del Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, de que solo uno de los dos concejeros electorales que representan la cabecera municipal y que integran dicha autoridad electoral tendría derecho a voto en las sesiones del Consejo, mencionan que fueron informados por su presidente comunitario en una reunión celebrada el uno de abril, siendo que su escrito de demanda fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el cinco de abril, sin que haya sido controvertido por la autoridad responsable.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio de la ciudadanía que nos ocupa fue **oportuno**.

c) Personalidad e Interés Jurídico. De conformidad con lo establecido en los artículos 86, inciso a), y 87, de la *Ley de Medios Local*, se cumple con este requisito, en virtud de que los recurrentes comparecen en su calidad de ciudadanas y ciudadanos integrantes de la cabecera municipal de San Juan

Bautista Guelache, Oaxaca, el cual está catalogado como población indígena; asimismo promueven por propio derecho, en contra del *Presidente del Consejo Municipal*, la determinación del Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache, Etna, Oaxaca, consistente en que solo uno de los dos concejeros electorales que representan la cabecera municipal y que integran dicha autoridad electoral tendría derecho a voto en las sesiones del Consejo..

En esa tesitura, debe tenerse presente el criterio de Jurisprudencia **28/2011** emitido por la Sala Superior con el rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”**³, que se refiere a que el reconocimiento de las comunidades indígenas al derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, impone a su vez el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en su favor, así como de las personas que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial.

Lo anterior, a fin de no colocarlos en estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales.

Es decir, ante el reconocimiento de las dificultades especiales de dichas comunidades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, la Sala Superior ha considerado que en los casos en los cuales intervengan sus integrantes, el estudio de los requisitos

³ Jurisprudencia 28/2011. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.



de procedencia debe hacerse de manera flexible, siempre en beneficio del principio *pro actione*.

Por tanto, si en el caso se advierte que los promoventes se ostentan como habitantes de un municipio con población indígena, ello al constatare de las copias de las credenciales de elector y constancias de origen y vecindad que presentaron, documentales de donde se advierte que su domicilio es en ese municipio, por lo que, resulta suficiente para acreditar que están legitimados para promover el presente juicio, pues de tal modo se garantiza el acceso a la justicia para que se tutelen los derechos que conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias les han sido reconocidos; lo anterior conforme al criterio definido en la Jurisprudencia **4/2012** intitulada: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO”**⁴.

Por otra parte, se actualiza su **interés legítimo** de los promoventes respecto de las normas que reclaman, toda vez que de las copias de las credenciales de elector que cada uno de los actores presentó, se advierte que tienen domicilio en el municipio de San Juan Bautista Guelache, por lo que **están en aptitud de acudir a juicio**, respecto a la violación a su derecho a ser representados en su comunidad, así como a una libre determinación con motivo de la supuesta decisión tomada por el *Presidente del Consejo Municipal*, consistente en que solo uno de los dos concejeros electorales que representan a la cabecera municipal y que integran dicha autoridad electoral tendría derecho a voto en las sesiones del Consejo, **ya que, de acreditarse dicha violación, significaría que los derechos de la comunidad a la que representen han sido vulnerados.**

⁴ Jurisprudencia 4/2012. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.*

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 9/2015 de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**, que dispone que se actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de los integrantes de un grupo históricamente discriminado, al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, lo que hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Por consecuencia, al estar **satisfechos los requisitos** de procedencia del medio de impugnación en estudio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

5. AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

5.1. Agravios

Del análisis integral al escrito de demanda, se desprende que la parte actora reclama del Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, **la violación a su libre determinación y derecho de contar con una representación ante el Consejo Municipal Electoral** con motivo de la determinación consistente en que solo uno de los dos concejeros electorales que representan la cabecera municipal y que integran dicha autoridad electoral tendría derecho a voto en las sesiones del Consejo.



5.2 Pretensión

La pretensión de los promoventes consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque la supuesta determinación tomada por el *Presidente del Consejo Municipal* y en consecuencia voten los dos consejeros municipales que representan a la cabecera municipal.

5.3 Litis

Precisado lo anterior, **la litis** en el presente asunto se constriñe en determinar si la supuesta determinación tomada por el *Presidente del Consejo Municipal*, vulneró los derechos de los promoventes a la libre determinación y a contar con una representación ante el Consejo Municipal Electoral.

6. CONTEXTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES.

Debe señalarse que, con base en lo resuelto por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-423/2024, este Tribunal Electoral debe tomar en consideración el tipo de conflicto que se resuelve con la finalidad de atenderlo de manera óptima y maximizar los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los derechos individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales en términos de la jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN IDENTIFICAR EL TIPO DE CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**.

Asimismo, es importante señalar que el criterio sustentado en la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, identifica claramente tres tipos de controversias relacionadas

con comunidades indígenas, y se pueden clasificar como: Intracomunitarias, Extracomunitarias e Intercomunitarias.

Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;

Las **Intercomunitarias**, se dan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Las **extracomunitarias**, aparecen cuando los derechos de las comunidades se encuentran en tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad. En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Ahora bien, de los antecedentes del municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, se advierte que existe un conflicto intercomunitario con las diferentes comunidades que la integran, ya que desde el año dos mil siete surgió un nuevo modelo en la elección de concejalías al ayuntamiento de dicho municipio.

Lo anterior toda vez que derivado de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-2542/2007, determinó la realización de la elección de concejales estableciendo la universalidad del voto a favor de todas las agencias que conforman dicho Municipio.



Derivado de ello, a la fecha no se ha podido llegar a un consenso entre la cabecera y las comunidades que integran el Municipio para elegir a sus autoridades municipales.

Asimismo, de los juicios federales SX-JDC-822/2018 y SX-JDC-1685/2021 citados como antecedentes por los promoventes y por la propia autoridad responsable, se advierte que dada la complejidad de que la comunidad en su conjunto llegase a un acuerdo para elegir a sus autoridades municipales, desde el año dos mil diecinueve la administración del *Ayuntamiento* se encuentra a cargo de un Consejo Municipal.

Ahora bien, es preciso señalar que dicho Consejo Municipal Electoral, se integra por dos consejeros electorales propietarios y sus respectivos suplentes de la cabecera municipal, así como un consejero propietario y un suplente de las Agencias Municipales de San Miguel, San Gabriel Asunción, Santos Degollado y el Núcleo Rural el Vergel.

Asimismo, del contexto explicado por la *Sala Regional Xalapa* dentro del juicio SX-JDC-1685/2021, se puede advertir que los integrantes del Consejo Municipal Electoral, son designados mediante asambleas generales comunitarias en cada una de las comunidades que representan, y permanecen en sus cargos el tiempo que las propias asambleas lo determinan.

En específico, los consejeros electorales tienen como función desarrollar los trabajos tendientes a la celebración de la elección extraordinaria del Municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, quienes, a su vez, representan los intereses de las comunidades que los nombran para alcanzar acuerdos que permitan llevar a cabo la elección.

Actualmente de las minutas de trabajo, así como de las actas de sesión del Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache que obran dentro del presente expediente⁵, se puede

⁵ Consultables de la foja 123 a la foja 225 del presente expediente, las cuales tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

advertir que dicho Consejo, se encuentra integrado de la siguiente manera:

Consejero Electoral	Propietario (a)	Suplente
Cabecera municipal	Fredy Bautista Cansino	Alfonso Hernández Bautista
Cabecera municipal	Luis Pérez Santiago	Benito Guillermo Pérez Silva
Agencia municipal de San Miguel	Benito Luna Cruz	Abundio López Silva
Agencia municipal de Santos Degollado	Cornelio Caballero Rivas	Ladislao Gallardo Vásquez
Agencia municipal de Asunción	Ángel Martínez López	Natalio Cuevas Cabrera
Agencia municipal de San Gabriel	Eduardo Genaro Santiago	Edmundo de Jesús Enríquez Leyva
Núcleo Rural el Vergel	Pedro Victoriano Chávez Ruíz	Jeremías López Castellanos

Ahora bien, en el ejercicio dos mil veinticuatro hasta el mes de abril, fecha en la que presentaron el presente medio de impugnación han celebrado dos reuniones de trabajo y seis sesiones de consejo municipal, siendo la última sesión la celebrada el veintitrés de abril, en la que se acordó que la próxima reunión sería el dieciocho de junio.

7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1. Marco Normativo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1° establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; de igual forma, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y



garantizar los derechos humanos que reconoce dicha Constitución.

El mismo precepto constitucional determina que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por lo que hace a las elecciones celebradas bajo el régimen de los usos y costumbres, el artículo 2, apartado A, fracciones I, II, III, y VII, establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los órganos de autoridad o representantes y en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

La fracción VIII, del artículo y apartado en comento, reconoce como derecho de las colectividades indígenas y de los individuos quienes las integran, como garantía específica tendiente a conseguir su acceso pleno a la jurisdicción estatal, que en todos los juicios y procedimientos en los cuales sean parte, individual o colectivamente, sus costumbres y especificidades culturales, con respecto a los preceptos de la propia Constitución Federal.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI).

En sus artículos 3, y 4, establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En consecuencia, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas⁶.

En el capítulo C, se desarrolla la **libre determinación** como uno de los tres pilares de la perspectiva intercultural, también se desarrollan sus vertientes como principio y derecho, y se destaca la importancia que tiene para el ejercicio de otros derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas. Además, se expone el vínculo entre la libre determinación, la autonomía, el autogobierno y los sistemas normativos internos.

En dicho capítulo señala que la **libre determinación** es un principio y un derecho de todos los pueblos que adquiere una manifestación diferenciada y especial para los pueblos indígenas.

Asimismo, señala que la **libre determinación** como principio rector representa un criterio de optimización interpretativa que conduce a la realización y observancia plena de los derechos de los pueblos indígenas y debe orientar el proceder de todas las autoridades cuando interpreten la afectación de los derechos de las personas, pueblos y comunidades indígenas.

De este modo, se señala que la libre determinación puede ser considerada como un objetivo primordial de los pueblos y un medio que permite a las comunidades decidir libremente su estatuto político y avanzar en la consecución de su desarrollo.

En ese sentido, las implicaciones jurídicas de la libre determinación señalan que deben permear la visión de las

⁶ Consultable en:

https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-11/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20Intercultural_Ind%C3%ADgenas_Digital_0.pdf



personas juzgadoras al momento de decidir controversias que involucren a personas indígenas, ya que su importancia radica en la capacidad que tiene para potenciar el alcance de otros derechos de este grupo de personas.

Como derecho, la libre determinación, define que se traduce en la posibilidad de que estas poblaciones establezcan libremente su condición política y provean su desarrollo económico, social y cultural. En ese sentido, tiene un carácter fundacional, pues en ella descansa la potestad que tienen para decidir autónomamente sobre su organización interna y sobre su desarrollo.

La SCJN se ha referido a la libre determinación como un derecho que encuentra su fundamento en el artículo 2o, apartados A, y C, de la Constitución Federal, así como en los artículos 5, y 8, del Convenio 169 de la OIT y en los artículos 3, 4, 8, 11, 12, 33, 34 y 35 de la DNUDPI.

Así, el derecho a la libre determinación conlleva la facultad de “decidir las formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como sus asuntos internos y locales. Además, implica la posibilidad de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos internos”.

La libre determinación debe ser entendida desde la cosmovisión de los pueblos indígenas y tribales en un marco de reconocimiento y respeto a la diversidad cultural, al derecho consuetudinario y demás derechos de estas poblaciones. Lo anterior implica un diálogo intercultural entre las comunidades y el Estado, dentro del cual se construyen los alcances de la libre determinación.

Por su parte, la SCJN considera que el derecho a la libre determinación tiene un carácter colectivo, lo que implica que se atribuya a un conjunto de personas y no a personas en lo individual. Con independencia de ello, es preciso tener presente

que su efectividad es fundamental para que las personas indígenas puedan disfrutar derechos individuales y colectivos, por ejemplo, el derecho individual a votar por una autoridad o el derecho colectivo de participar, mediante una consulta, en las decisiones que les afecten.

Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

El artículo 16, reconoce la composición pluricultural del Estado y el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual se traduce en la facultad para determinar su organización social, política y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos. Así también, en el artículo 112, reconoce el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas para celebrar sus procedimientos electorales conforme a sus sistemas normativos internos, dentro del marco del orden jurídico vigente y en los términos que de la ley reglamentaria del artículo 16, de esa Constitución.

7.2 Análisis del caso concreto

Establecido el marco normativo aplicable, se procederá al análisis de los agravios previamente establecidos.

a. La violación a su libre determinación y derecho a contar con una representación ante el Consejo Municipal Electoral

Los actores aducen que el primero de abril fueron convocados por el presidente comunitario para informarles que el *Presidente del Consejo Municipal* había determinado que solo uno de los dos concejeros electorales que representan la cabecera municipal y que integran dicha autoridad electoral tendría derecho a voto en las sesiones del Consejo.

Aunado a ello señalan que la determinación realizada por el *Presidente del Consejo Municipal* viola los acuerdos tomados por todas las comunidades del municipio de San Juan Bautista Guelache, relacionados con la integración del Consejo Municipal Electoral y el desarrollo de los trabajos de éste.



Lo anterior, toda vez que refieren que los acuerdos respecto a la integración del Consejo Municipal, fueron avalados por las asambleas comunitarias de todas las comunidades que integran el municipio, pues en cada asamblea comunitaria se designó al consejero que los representaría en el consejo y en el caso de la cabecera municipal en base a estos acuerdos, se determinó que serían dos consejeros quienes representarían a la cabecera municipal, los cuales venían ejerciendo su derecho de voto en cada una de las sesiones, sin embargo señalan que tal y como les fue informado, el actual *Presidente del Consejo Municipal* estableció que ya no podrían votar los dos concejeros electorales de la cabecera municipal, sino que solo tomaría en cuenta un voto.

Bajo ese contexto señalan que su comunidad tiene un derecho adquirido en relación a la integración del consejo municipal electoral, que consiste en que la cabecera municipal tiene el derecho de contar con dos representantes ante el consejo municipal, los cuales desde luego, tienen el derecho de votar y participar en las deliberaciones de dicho órgano colegiado, por lo que desconocer ese derecho sin que medie ningún mandato jurisdiccional, materializa una franca violación al principio de no regresión en materia de derechos humanos.

Por lo cual solicitan que se revoque la determinación tomada por el *Presidente del Consejo Municipal* y se garantice plenamente la representación reconocida a la cabecera municipal.

Por su parte, la autoridad responsable manifestó que, a partir del uno de febrero del presente año, en que le fue tomada la protesta de ley mediante sesión de Consejo Municipal, ha presidido los trabajos del Consejo Municipal Electoral.

Señalando que dichos trabajos se realizan conforme a lo ordenado por la *Sala Regional Xalapa*, en el expediente identificado con la clave SX-JDC-345/20219, de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve y la resolución incidental sobre

la ejecución de sentencia dentro del juicio electoral de los sistemas normativos indígenas dictado en el expediente JNI/20/2018 y acumulados de fecha dos de marzo de dos mil veintidós, sentencia que entre otras cosas ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en breve plazo llevara a cabo todas las medidas a su alcance a fin de que se reanuden las pláticas de conciliación entre las partes involucradas y se celebre una nueva elección en la que puedan participar en condiciones de igualdad los habitantes de las agencias municipales y núcleos de población del ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, ETLA, Oaxaca.

Ante ello, señala que para dar debido cumplimiento a lo ordenado mediante sentencias determinadas por el Tribunal Local y la Sala Regional Xalapa, en su calidad de Presidente del Consejo Municipal Electoral ha concedido la participación en el uso de la voz y al momento de formular propuestas ante el seno del pleno del Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache a todos los integrantes, propietarios o suplentes que lo soliciten, señalando que dicha participación se puede advertir de las actas de sesiones que remitió con su informe.

Asimismo, señala que de la lectura a la sentencia emitida en el expediente SX-JDC-822/2028 (sic), se hace constar que la emisión de las propuestas de los integrantes del Consejo Municipal Electoral era realizada por las comunidades integrantes y no por concejeros, lo cual señala afectaría la equidad entre las seis comunidades, al no estar en igualdad de circunstancias.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal los motivos de disenso hechos valer por los actores devienen infundados como a continuación se explica:

Lo anterior es así, porque de un análisis exhaustivo a las minutas de trabajo, así como a las actas de sesión del Consejo Municipal



Electoral de San Juan Bautista Guelache correspondientes a los ejercicios dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro que obran en el presente expediente en copias certificadas, se constata la participación de los concejeros electorales tanto propietarios como suplentes que representan la cabecera municipal así como la de los concejeros que representan a las demás agencias y núcleo rural, sin que obre constancia en la que haya quedado asentado que el Presidente del Consejo Municipal determinó que no votara uno de los concejeros que representan a la cabecera municipal.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 16, de la *Ley de Medios Local*.

En consecuencia, se puede advertir que no se restringió el voto de los consejeros propietarios electorales que representan la cabecera municipal de San Juan Bautista Guelache como lo señala la parte actora, además, que ésta no remitió ninguna prueba para sustentar su dicho.

Asimismo, se advierte que aún y cuando el método de votación en el ejercicio dos mil veinticuatro cambio respecto al ejercicio dos mil veintitrés, esto es, porque a diferencia de las actas del dos mil veintitrés, en las actas del ejercicio dos mil veinticuatro se hace constar la votación de los integrantes del Consejo Municipal por comunidad, lo cierto es que con independencia de ello, se sigue garantizando la representación de los actores, con la participación de los consejeros electorales de la cabecera municipal, tanto en las reuniones de trabajo como en las sesiones de consejo, firmando en cada una de ellas tal como se ejemplifica en los siguientes cuadros:

EJERCICIO 2024			
TIPO DE ACTA	FECHA	CONCEJEROS ELECTORALES DE LA CABECERA MUNICIPAL QUE FIRMAN	
		Propietarios	Suplentes
Minuta de trabajo	25/ENERO/2024	Luis Pérez Santiago	Alfonso Hernández Bautista Benito Guillermo Pérez Silva

Minuta de trabajo	30/ENERO/2024	Luis Pérez Santiago	Alfonso Hernández Bautista Benito Guillermo Pérez Silva
Acta de sesión de Consejo	01/FEBRERO/2024		
Acta de sesión de Consejo	17/FEBRERO/2024		Alfonso Hernández Bautista Benito Guillermo Pérez Silva
Acta de sesión de Consejo	01/MARZO/2024	Luis Pérez Santiago	Alfonso Hernández Bautista Benito Guillermo Pérez Silva
Acta de sesión de Consejo	12/MARZO/2024	Luis Pérez Santiago	Benito Guillermo Pérez Silva
Acta de sesión de Consejo	11/ABRIL/2024	No asistieron	No asistieron
Acta de sesión de Consejo	23/ABRIL/2024	Fredy Bautista Cancino	Benito Guillermo Pérez Silva Firman bajo protesta porque el acuerdo no. 3 refiere fue imposición del presidente y no se puso a consideración.
EJERCICIO 2023			
TIPO DE ACTA	FECHA	CONCEJEROS ELECTORALES DE LA CABECERA MUNICIPAL QUE FIRMAN	
		Propietarios	Suplentes
Minuta de trabajo	10/ENERO/2023	Luis Pérez Santiago Fredy Bautista Cancino	
Acta de sesión de Consejo	25/ENERO/2023	Luis Pérez Santiago Fredy Bautista Cancino	
Acta de sesión de Consejo	20/FEBRERO/2023	Luis Pérez Santiago	
Acta de sesión de Consejo	07/MARZO/2023	Luis Pérez Santiago Fredy Bautista Cancino	Alfonso Hernández Bautista Benito Guillermo Pérez Silva
Acta de sesión de Consejo	14/MARZO/2023	Luis Pérez Santiago Fredy Bautista Cancino	Alfonso Hernández Bautista Benito Guillermo Pérez Silva
Acta de sesión de Consejo	28/MARZO/2023	Luis Pérez Santiago Fredy Bautista Cancino	Alfonso Hernández Bautista Benito Guillermo Pérez Silva
Acta de sesión de Consejo	18/ABRIL/2023	Luis Pérez Santiago	
Acta de sesión de Consejo	16/MAYO/2023	Luis Pérez Santiago Fredy Bautista Cancino	Alfonso Hernández Bautista Benito Guillermo Pérez Silva
Acta de sesión de Consejo	23/MAYO/2023	Luis Pérez Santiago Fredy Bautista Cancino	Alfonso Hernández Bautista Benito Guillermo Pérez Silva
Acta de sesión de Consejo	08/JUNIO/2023	Luis Pérez Santiago Fredy Bautista Cancino	Alfonso Hernández Bautista
Acta de sesión de Consejo	20/JUNIO/2023		
Acta de sesión de Consejo	18/JULIO/2023	Luis Pérez Santiago	
Acta de sesión de Consejo	01/AGOSTO/2023	Fredy Bautista Cancino	Alfonso Hernández Bautista Benito Guillermo Pérez Silva
Acta de sesión de Consejo	24/AGOSTO/2023	Luis Pérez Santiago	Alfonso Hernández Bautista Benito Guillermo Pérez Silva
Acta de sesión de Consejo	26/SEPT/2023	Luis Pérez Santiago	Alfonso Hernández Bautista Benito Guillermo Pérez Silva
Acta de sesión de Consejo	03/OCT/2023	Luis Pérez Santiago	Alfonso Hernández Bautista Benito Guillermo Pérez Silva
Acta de sesión de Consejo	24/OCT/2023	Luis Pérez Santiago	Benito Guillermo Pérez Silva
Acta de sesión de Consejo	07/NOV/2023	Luis Pérez Santiago Fredy Bautista Cancino (se retiró)	Benito Guillermo Pérez Silva
Acta de sesión de Consejo	23/NOV/2023	Luis Pérez Santiago	Benito Guillermo Pérez Silva(sin firma)
Acta de sesión de Consejo	09/DIC/2023		Alfonso Hernández Bautista Benito Guillermo Pérez Silva (En el acta se señala que, si asistieron, pero no firmaron por no estar de acuerdo)



Además, dichas constancias fueron hechas del conocimiento a la parte actora, y no las controvertió, lo que genera convicción en este Tribunal y, por tanto, se les otorga valor probatorio pleno.

Máxime que mediante acuerdo de veintiuno de junio se ordenó darle vista a la parte actora con el informe circunstanciado y anexos remitidos por la autoridad responsable, para que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de su legal notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiera hecho manifestación alguna.

Además, que a la fecha de presentación del presente medio de impugnación que nos ocupa han transcurrido tres meses desde que se realizó dicho **cambio de votación**, esto es desde el mes de febrero del presente año, sin que lo hubieran impugnado.

Esto es así, porque desde la primera sesión del consejo municipal que preside la autoridad señalada como responsable llevada a cabo el uno de febrero de dos mil veinticuatro, al momento de someter a votación y tomar los acuerdos señaló: *“Los consejeros electorales por comunidad acuerdan...”* sin que desde ese momento haya realizado alguna manifestación de inconformidad por parte de alguno de los concejeros en contra de la forma de someter a votación los acuerdos, y que haya quedado asentada en esa acta o en las subsecuentes que ya fueron descritas con anterioridad.

Bajo ese contexto, el derecho de los actores a ser representados ante el Consejo Electoral Municipal de San Juan Bautista Guelache, sigue vigente.

En consecuencia, este Tribunal considera que no les asiste la razón a los recurrentes, y por tanto los motivos de disensos hechos valer **devienen infundados**.

8. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la parte actora, mediante oficio a la autoridad responsable, por correo electrónico y posteriormente por paquetería especializada a la Sala Regional Xalapa, así como en los **estrados de este Tribunal para** conocimiento público, esto en términos de los artículos 26, 27, 28, y 29, de la Ley de Medios Local.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.